

## **Anexo I**

### **Reservas en relación con medidas existentes y compromisos de liberalización**

1. La Lista de una Parte establece, de conformidad con los Artículos 808 (Inversión - Reservas y Excepciones) y 908 (Comercio Transfronterizo de Servicios - Medidas Disconformes), las reservas tomadas por esa Parte con relación a medidas vigentes que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:

- (a) Artículo 803 (Inversión – Trato Nacional), 903 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Trato Nacional) o 1102 (Servicios Financieros – Trato Nacional);
- (b) Artículo 804 (Inversión - Trato de Nación Más Favorecida), 904 (Comercio Transfronterizo de Servicios - Trato de Nación Más Favorecida) o 1103 (Servicios Financieros - Trato de Nación Más Favorecida);
- (c) Artículo 907 (Comercio Transfronterizo de Servicios - Presencia Local);
- (d) Artículo 807 (Inversión - Requisitos de Desempeño);
- (e) Artículo 806 (Inversión - Altos Ejecutivos y Juntas Directivas); o
- (f) Artículo 906 (Comercio Transfronterizo de Servicios - Acceso a Mercados).

2. Cada reserva establece los siguientes elementos:
- (a) **Sector** se refiere al sector en general en el que se ha tomado la reserva;
  - (b) **Subsector** se refiere al sector específico en el que se ha tomado la reserva;
  - (c) **Clasificación Industrial** se refiere, cuando sea aplicable, a la actividad cubierta por la reserva, de acuerdo con los códigos de clasificación industrial;
  - (d) **Tipo de Reserva** especifica la obligación referida en el párrafo 1 sobre la cual se toma la reserva;
  - (e) **Medidas** identifica las leyes, reglamentos u otras medidas, tal como se califica, donde ello se indica, con el elemento **Descripción**, respecto de las cuales se ha tomado la reserva. Una medida mencionada en el elemento **Medidas**:
    - (i) significa la medida, modificada, continuada o renovada, a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, e
    - (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de dicha medida y de manera compatible con ella;
  - (f) **Descripción** establece los aspectos disconformes de las medidas existentes sobre las que la reserva es tomada. Puede establecer también compromisos de liberalización.

3. En la interpretación de una reserva, todos los elementos de la reserva, con excepción de la Clasificación Industrial, serán considerados. Una reserva será interpretada a la luz de las disposiciones pertinentes de los Artículos contra los que la reserva es tomada. En la medida que:

- (a) el elemento **Medidas** esté calificado por un compromiso de liberalización en el elemento **Descripción**, el elemento **Medidas**, tal como se califica, prevalecerá sobre todos los otros elementos; y
- (b) el elemento **Medidas** no esté así calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre todos los demás elementos, a menos que alguna discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos, considerados en su totalidad, sea tan sustancial y significativa, que fuera poco razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer; en este caso, los otros elementos prevalecerán en la medida de esa discrepancia.

4. Cuando una Parte mantenga una medida que exija al proveedor de un servicio ser ciudadano, residente permanente o residente en su territorio como condición para la provisión de un servicio en su territorio, una reserva para esa medida tomada con relación al Artículo 903, 904 ó 907 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Trato Nacional, Trato de Nación Más Favorecida o Presencia Local) operará como una reserva con relación al Artículo 803, 804 ó 807 (Inversión - Trato Nacional, Trato de Nación Más Favorecida o Requisitos de Desempeño) en lo que respecta a tal medida.

5. La inclusión de una medida en este Anexo es sin perjuicio de una reclamación futura de que el Anexo II pueda aplicarse a la medida o a alguna aplicación de la medida.

6. Para efectos de este Anexo:

**CPC** significa los dígitos de la Clasificación Central de Productos (CPC), tal como han sido establecidos por la Oficina de Estadísticas de las Naciones Unidas, Documentos Estadísticos, Series M, No. 77, Clasificación Central de Productos Provisional, 1991; y

**SIC** significa los dígitos de la Clasificación Industrial Estándar (SIC) tal como están establecidos en Statistics Canada, Clasificación Industrial Estándar, cuarta edición, 1980.